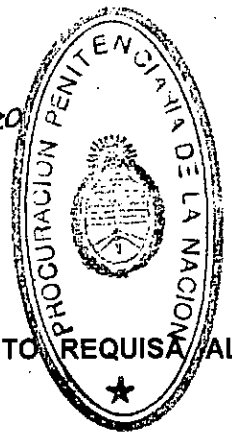




BSAS, 15 SET. 2011

EXpte 7505/3018/6720



*Procuración Penitenciaria*

*de la Nación*

**RECOMENDACIÓN CONTROL Y REGISTRO PROCEDIMIENTO REQUISA AL REINTEGRO DE VISITA CPFII**

**VISTO:**

Los resultados arrojados por la investigación realizada por el Observatorio de Cárcel Federales de la Procuración Penitenciaria de la Nación en los Módulos I y III del CPF II de Marcos Paz entre los meses de junio y diciembre de 2010.

**RESULTA:**

Que en las entrevistas realizadas a los detenidos de los Módulos I y III del CPFII, manifestaron una serie de irregularidades en las prácticas de registro llevadas a cabo por el personal del SPF que, además de las requisas con desnudo total y flexiones, involucran en general agresiones verbales y físicas, sustracciones y daños de los objetos y productos que reciben de sus familiares y allegados en cada visita.

De los relatos provenientes de las personas detenidas alojadas en los Módulos mencionados se advierte, en primer lugar, una requisa profunda y particularmente invasiva al reintegro de la visita, y que constituye un trato degradante y vejatorio. El procedimiento requisatorio conlleva despojarse de la totalidad de las prendas de vestir, y someterse a una inspección corporal en la que se revisa hasta los orificios nasales, el interior de la cavidad bucal, los genitales y el orificio anal.

El maltrato adicional se vincula, sobre todo, con la mezcla, rotura y hasta incluso sustracción de los productos alimenticios, de higiene personal, ropa, etc., que los familiares ingresan al Complejo.

El mecanismo parece actuar en dos niveles: por un lado, el de la negligencia, y por el otro, el de la intencionalidad. El primer nivel se vincula con la falta de cuidado en la manipulación de la mercadería cuyo ingreso se pretende, la cual es dañada

innecesariamente a los efectos de controlar que en su interior no se oculten objetos no autorizados.

La manera en que esto ocurre es mejor descripta por las propias voces de los detenidos, quienes relatan: *"Hacen todo rápido, dejan los tupper abiertos, te dicen: 'agarrá todo rápido y reintegrate'. Por ahí llegás al pabellón, y te trajeron una sábana y está mezclada con un mazacote de fideos, o la yerba con jabón en polvo."* (M.I), *"Te tiran los jabones arriba de la comida. Te mezclan la sal con el azúcar, y después eso no sirve, no lo podés usar."* (M. III), *"Es lo más normal. Te cortan los jabones al medio, los panes te los hacen trizas. Los jugos Tang te los mezclan todos. El dulce de leche, te pinchan el pomo. La manteca te la abren al medio."* (M.III).

Estas roturas de envases y la consecuente mezcla de los productos generan pérdidas económicas a quienes las adquirieron y también a los destinatarios de las mismas.

El segundo nivel en que se da el maltrato tiene ya rasgos intencionales o premeditados, y se relaciona con la sustracción o incluso el robo propiamente dicho de las pertenencias y productos de los detenidos.

Luego de la inspección de los objetos en la Sección Visita, el detenido es demorado al reintegrarse del salón donde el encuentro con su familia tuvo lugar, y se le indica que deposite sobre una mesa todo lo que trae. Allí se le ordena ponerse de espaldas y no mirar mientras se revisa el conjunto de sus posesiones.

Esta compulsión a colocarse de espaldas o contra una pared suele estar revestida de actos de violencia, como agresiones verbales o golpes, y tiene como objetivo impedir que la persona pueda observar cuando se la despoja de alguno de los objetos que le fueran entregados en la visita. Conforme lo expresado por los detenidos, ocurre de la siguiente manera: *"Te gritan para que mires a la pared, ahí te dicen cosas para que tengas miedo y no quieras darte vuelta."*(Módulo I), *"Te gritan '¿qué mirás?', no te dejan mirar cuando te revisan las cosas; por eso te gritan."* (Mód. III), *"Te separan por box. Pasan por número de pabellón. Llevás tus bolsas y las ponés arriba de la mesa frente al personal de requisa. Te ponés contra la pared de espaldas*



## Procuración Penitenciaria

### de la Nación

a tus cosas. Si te das vuelta te cagan a palos. Primero te palpan de armas contra la pared, te hacen girar y te hacen sacar la ropa." (Mód.III), "La gente se asusta. Son cinco de requisa que te gritan que corrás. Te das vuelta, agarrás las cosas que te requisaron y corrés. No te podés fijar que esté todo." (Mód. III).

En los casos relevados también se manifestaron situaciones en las que la sustracción de pertenencias adquiere formas más débiles en cuanto a la violencia física o verbal, pero que no por ello deja de configurar desapoderamiento. Se trataría más bien de una suerte de "peaje" que los presos pagan para evitar la dureza de los procedimientos antes descriptos, y mantener a salvo los productos susceptibles de daño.<sup>1</sup>

#### Y CONSIDERANDO:

1. Que la realización de los registros profundos sobre el cuerpo de los detenidos se halla regulado por la "Guía del Procedimientos de la Función Requisa" (Resolución 330/91), y está contemplado para los supuestos de "Ingreso a la Unidad", "Egreso a la Unidad por traslados, comparendos o internaciones", "Salidas o reintegros de sectores de alojamiento", "Alojamiento en celdas de aislamiento" y "Circunstancias especiales".

Dicha práctica, por la violación a derechos humanos fundamentales que implica —a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la protección de la honra y de la dignidad (arts.5 y 11 C.A.D.H.)- ya fue objeto de cuestionamiento por parte de este Organismo en reiteradas ocasiones.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Yo les doy un paquete de galletitas para que no me roben nada. Les digo: 'tome, le dejo para el mate'. Porque sino te mezclan todo y es un desastre. Esto lo hago antes de la requisa, funciona así, digamos que es mejor dárselo a que te lo saquen." (Mód. III);

"[Tenés] que esperar en un box a que te toque. Ponés las bolsas arriba de una mesa. Ahí te digo: encargado tome, para que caliente las tripas (le doy paquetes de galletitas) Te dice: "muchas gracias" y te vas. Si no les das te hacen dar vuelta y te sacan de todo. No entrés más de dos paquetes de cigarrillos porque uno se lo quedan." (Mód. I)

<sup>2</sup> Cfr. Recomendaciones N°22/PPN/00, N°606/PPN/05, N°638/PPN/06, N°657/PPN/07, N°654/PPN/06, N°742/PPN/11.

2. Las roturas de envases y la consecuente mezcla de los productos en ocasión de las requisas de la mercadería son conductas que generan un daño y un perjuicio económico y moral en los detenidos y sus familiares, y se encuentran prohibidas por el tipo penal de daño previsto en el art. 183 Código Penal.

3. El accionar descrito consistente en la sustracción de productos y mercaderías por parte de personal penitenciario, por el ejercicio de violencia sobre las personas que a menudo implica, es dable de ser encuadrado en el tipo penal de robo (art. 164 C.P.), pudiendo recaer además sobre dicho tipo básico la figura agravada del art. 167 bis, debido a que el autor o autores del delito son miembros integrantes "...de las fuerzas de seguridad, policiales o **del servicio penitenciario.**"

4.- Existe también un plexo normativo a nivel internacional que resguarda los derechos de las personas sometidas a inspecciones de la especie aquí tratada. La Convención Americana de Derechos Humanos, que goza de jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc.22 de nuestra Constitución Nacional, protege el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art.5.1), a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5.2), a que la pena no trascienda de la persona del delincuente (art.5.3), al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (art.11.1), a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia (art. 11.2), a la protección de la familia (art.17) y a no sufrir discriminación por razones de género o de cualquier otra índole (art. 1).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –órgano creado por dicha Convención en el art. 33 para entender en los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados- en su Informe N°38/96 (caso 10.506 – "X e Y vs. Argentina"), analizó la cuestión de las inspecciones vaginales, concluyendo que el Estado argentino era responsable, en virtud de dicha práctica, de la violación a los derechos humanos arriba enumerados de las dos mujeres que concurrían a visitar a su familiar detenido. Entendió que una inspección o revisión de estas características sólo podía proceder en casos excepcionales, y que sólo procedería bajo una serie de requisitos: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa



## Procuración Penitenciaria de la Nación

alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud (cfr. consid. 72).

En el orden interno, pueden mencionarse el art. 163 de la ley 24.660, que receptó –si bien de manera un tanto vaga y poco precisa- las directivas emanadas por el Informe de la CIDH, previendo así que el registro al visitante “...dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.”

El Decreto 1136/97, por su lado, reglamenta los artículos de la ley 24.660 relativos a las relaciones sociales y familiares y a las comunicaciones de las personas privadas de libertad, posee una previsión idéntica en el art. 6, excepto que incluye la posibilidad de rechazar la inspección, llevando a cabo la visita en el locutorio.

Por último, cabe indicar la **Disposición S.s.A.P. N°221** (7 de diciembre de 2006), publicada en el Boletín Público Normativo N°240, Año 15 (23/1/2007). En la que, tomando como antecedentes el hábeas corpus del Juzgado Nacional de Instrucción N° 38 que declaró la inconstitucionalidad de la “Guía de Procedimiento del año 1991” en lo que respecta a las inspecciones vaginales (arts. 2.1 y 2.2)<sup>3</sup> y el Informe 38/96, caso 10.506 (“X e Y” ya citado) de la C.I.D.H., la ex Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios dispuso: “Art.1°.- Los registros a visitantes femeninos de internos alojados en establecimientos cerrados del Servicio Penitenciario Federal deberán realizarse conforme las pautas que se establecen a continuación: a) Serán realizados por profesionales de la salud del mismo sexo que la visitante. B) Las cavidades íntimas sólo podrán registrarse “de visu”. C) En caso de negativa de la visitante a someterse al procedimiento, podrá usufructuar la visita en locutorio, sin contacto físico. D) Se comunicará al Juez del cual dependa el interno la adopción de la medida. Art.2°.- En caso de que la visitante sea menos de dieciocho (18) años de edad no se le practicará esta modalidad de registro.”

<sup>3</sup> A pesar de esta declaración inconstitucionalidad de la Guía en noviembre de 2006 por la Dra. Wilma López, este Organismo ha comprobado que se sigue aplicando indiscriminadamente, manifestando su honda preocupación a través la Recomendación N° 657/PPN/07 y Recomendación 638/PPN/06.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los arts.17 y 23 de la ley 25.875,

## EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

I.- Recomendar al Sr. Director del CPF II disponga que el personal a su cargo observe el cuidado adecuado en la revisión de los productos que ingresan los familiares y allegados de los detenidos alojados en el establecimiento, procurando no dañar ni mezclar los mismos.

II.- Recomendar al Sr. Director del CPF II disponga la presencia obligatoria del Director o Jefe del Módulo o del Jefe de Turno u otro funcionario de jerarquía del Módulo en el momento y lugar donde se efectúa la requisa de los detenidos y la revisión de las mercaderías que trae consigo luego de la visita, a los fines de evitar las sustracciones y agresiones físicas o verbales que se llevan a cabo en dicho contexto.

III.- Solicitar al Sr. Director del CPF II disponga el registro filmico de los procedimientos de requisa de mercaderías y otros objetos que se efectúan tanto a los familiares como a los detenidos.

IV.- Poner en conocimiento de la presente al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

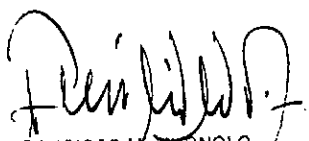
V. Poner en conocimiento de la presente al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

VI.- Poner en conocimiento de la presente Recomendación a los Jueces de Ejecución y a las Defensorías del fuero.

VII.- Poner en conocimiento de la presente a la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

VIII.- Regístrese y archívese.

**RECOMENDACIÓN N° 53/PPN/ 2011**

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION